



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 1 de 32

Señores.

**HONORABLES MAGISTRADOS -CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSTITUCIONAL (REPARTO).**

E.

S.

D.

Ref: Asunto: Acción de Tutela, como mecanismo transitorio excepcional y residual para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, para acceder a los mecanismos de protección, garantía, asistencia, ayudas humanitarias y reparación integral, por vía judicial en la Acción de grupo instaurada contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-, con número único de radicación: 700013331007200501762-02,acumulado:

700013331007200600041-01, radicado y tramitado en primera instancia en el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre, y en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Oral de Sucre, y en el Honorable Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, para la revisión eventual de la sentencia del 1 de junio del 2017 desconociendo la autoridad judicial en las correspondientes instancias y en la solicitud eventual de revisión, el derecho fundamental a los accionantes identificado como autor: EDALSO CHAVEZ ALQUERQUE y otros, al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, en conexión con otros derechos fundamentales que han sido vulnerados.

Tema: Amparar los derechos fundamentales vulnerados por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre en el auto de fecha 1 de junio de 2017 y el Honorable Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en los autos de fecha: 10 de octubre y 4 de noviembre del 2022, donde decidió no seleccionar para una eventual revisión la providencia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, donde desconocieron las líneas jurisprudenciales de la Honorable Corte Cosntitucional en los precedentes y sentencias de unificación de obligatorio cumplimiento en el caso en concreto.

Accionantes: PLUTARCO MENDOZA MENDOZA, OSCAR ANTONIO BECERRA SIERRA y AMAURY ENRIQUE NUÑEZ ALDANA.

Accionadas: HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIÓN PRIMERA- y HONORABLE TRIBUNAL ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE.



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 2 de 32

Tercero con interés en la acción: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Apoderado de los accionantes: Dr. DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO.

**DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO**, varón, mayor de edad, vecino del municipio de Sincelejo-Sucre, identificado con la CC 9.310.108 de Corozal-Sucre, Abogado titulado en ejercicio, portador de la TP 42.816 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de conformidad con el poder que me confirieron los señores: PLUTARCO MENDOZA MENDOZA, OSCAR ANTONIO BECERRA SIERRA y AMAURY ENRIQUE NUÑEZ ALDANA, actuando en nombre propio y en calidad de víctima del conflicto armado interno en Colombia, integrante de la Acción de Grupo de la referencia en su calidad de actores, de generalidades conocidas en el escrito del poder los cuales anexo a este escrito, atentamente me dirijo a ustedes, con mi acostumbrado respeto y acatamiento, por medio del presente escrito, acudo ante sus despachos a su digno cargo, muy comedidamente presento la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio excepcional y residual, para que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, acceso a la administración de justicia, artículo 228 de la misma obra constitucional, los principios constitucionales, fundamentales de buena fe y derecho fundamental de la igualdad, que han sido vulnerados y desconocido por las autoridades judiciales accionadas de la rama judicial, HONORABLE CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, y el HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, por incurrir en defecto sustantivo de hecho o vía de hecho, por desconocer y no aplicar los precedentes y sentencias de unificación, contenidas en las sentencia SU- 254 del 2013 y la SU- 1150 del 2000, que son de obligatoria aplicación y cumplimiento y la Ley 387/97 en el caso de la Acción de Grupo Indemnizatoria, con número único de radicación: 700013331007200501762-02, acumulado: 700013331007200600041-01, donde el actor EDALSO CHAVEZ ALQUERQUE y OTROS, de los cuales hacen parte los accionantes de esta Acción de Tutela de la referencia, demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, donde se solicita “que se condene a las entidades demandadas a cancelar al grupo de demandantes la indemnización colectiva causada por permitir el desplazamiento forzado, la cual consiste en el pago de los perjuicios y daños materiales, morales y fisiológicos, por la omisión de las autoridades civiles y la fuerza pública, la cual constituye una falla en el servicio de protección y seguridad de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares, la cual ha sido causante de violación de innumerables derechos fundamentales, trato inconstitucional, ilegal e injusto. La indemnización debe ser total e integral y debe ser equivalente a la sumatoria ponderada de la indemnización individual”.



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 3 de 32

Que se señalen los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que no han estado presente en esta acción, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, donde las autoridades judiciales accionadas han vulnerado el debido proceso, acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, violación de los principios constitucionales de buena fe a todos y cada uno de los accionantes en la Acción de Grupo citada, con el objeto de que se les amparen los derechos fundamentales vulnerados, con el fin de que mediante sentencia definitiva y de fondo esta Honorable Corporación, ampare los derechos fundamentales a los accionantes y se ordene a la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, proceda a la revisión eventual de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, de fecha 1 de junio de 2017, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo-Sucre, de fecha 29 de enero de 2015, donde se deniega las súplica de la demanda y como consecuencia directa de la revocatoria de la sentencia proferida del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de fecha 1 de junio de 2017, se confirme en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Sincelejo-Sucre.

La presente Acción de Tutela, la sustento y fundamento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, para resolver de fondo las afectaciones de los derechos fundamentales por providencias judiciales, por ser admisible constitucionalmente, para que así sean tenidas en cuenta por esta Honorable Corporación y procedan hacer las siguientes pronunciamientos, declaraciones, revocatorias, condenas o similares, así:

### **I – HECHOS.**

En la demanda de Acción de Grupo, bajo el radicado No 70001-33-31-007-2005-01762-00, se expresaron como hechos:

- 1- En la cabecera del municipio de Sincelejo-Sucre, diariamente se vienen presentando familias o núcleos de desplazados por la violencia de los distintos corregimientos y de las mismas cabeceras de los municipios del Departamento de Sucre y de otros lugares de la Costa Atlántica, en general de todo el país, los cuales buscan refugio, protección y seguridad.
- 2- Mencionan los demandantes que, en una forma inhumana se han quedado viviendo en los distintos barrios de la periferia de la ciudad, algunos han hecho cambuches, otros viven alquilados, otros arrimados donde sus parientes y familiares. Que el Estado ha sido omisivo en brindarles la ayuda necesaria, desconociendo que han perdido todos sus bienes como producto de la violencia que ejercen los grupos al margen de la ley que operan en esta



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 4 de 32

región del país y en todo Colombia como lo son: ELN, FARC, ERP y los mal llamados Autodefensas Campesina AUC, grupos que tienen azotada a la gran mayoría de los Municipios del Departamento de Sucre y los municipios ubicados en la subregiones de los Montes de María, Sabanas, San Jorge y la Mojana.

- 3- Considera que la población desplazada tienen un sin número de derechos, entre los cuales destaca el derecho a recibir ayuda humanitaria tanto nacional como internacionalmente, Art 93 de la C.N y los Art. 2 - 1, 15 de la ley 387 de 1997. Asimismo, tienen derecho, a la educación de jóvenes y adultos desplazados; acceder a programas de formación y capacitación técnica, programas educativos especiales que garanticen un rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y productiva de las víctimas del desplazamiento interno, para lo cual cita los Art.64, 70 de la C.N., ley 387 de 1997-Art. 19-9, 12.
- 4- Sostienen que los núcleos familiares desplazados por la violencia con asentamiento en el municipio de Sincelejo - Sucre, han agotado todas las vías administrativas para que le restablezcan sus derechos, sin embargo las instituciones del Estado no han dado cumplimiento a sus obligaciones legales, lo que viene a constituirse una omisión por parte de los funcionarios activos del Estado, una violación a la legislación que los ampara y por ende a la Constitución Política, debiendo por tanto, responder por los daños y perjuicio que le han ocasionado a estas familias o núcleos de desplazados, que hoy acuden a la justicia Colombiana a través de esta acción de grupo, con el fin de que les restablezcan sus derechos vulnerados y les paguen los daños y perjuicios que le han ocasionado por su conducta omisiva.
- 5- Argumenta además que, la fuerza pública integrada por el Ejército Nacional la Armada Nacional, y la Policía Nacional, no han hecho nada para erradicar estos grupos al margen de la ley de los corregimientos y veredas de los municipios del Departamento de Sucre, todo por el contrario, diariamente se cometen extorsiones, homicidios, secuestros, hasta el punto que los ganaderos de estos municipios han tenido que dejar sus fincas y propiedades abandonadas, así como le consta al comandante de la Primera Brigada de Infantería.
- 6- Mencionan que, resulta insólito como el municipio de los Palmitos; fue tomado por la guerrilla, siendo que a escasos cinco (5) minutos del casco municipal queda la Escuela de Carabineros Rafael Núñez, la cual cuenta con equipos de combate y el personal de carabineros entrenado para prestar seguridad a los habitantes. Asimismo, se cuenta con la sede de la Primera Brigada de Infantería de Marina, con el Batallón Bafín No. 5, dotada de todos los equipos, armamento y helicópteros de combate con la cual bien podrían



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 5 de 32

repererse las agresiones de estos grupos y garantizar la integridad de los habitantes, igualmente, destaca que a escasos de 10 minutos de la cabecera municipal existe un sitio que se denomina el Bongo que mantiene a más de diez agentes de Policía bien entrenados contra guerrillas, pese a todo ello, los esfuerzos no han sido suficientes para garantizar la convivencia de las familias en esta región de! país, viendo obligados a emigrar a otras partes.

- 7- Consideran que estos grupos al margen de la ley le han perturbado la vida, la tranquilidad, la honra, la propiedad a muchas familias que se han tenido que desplazar dejando en el campo las parcelas, sus bienes, sus animales; sin que haya por parte del gobierno municipal, departamental y nacional una política para atender a estas familias desplazadas por la violencia, para que retomen a sus tierras de origen, lo único que ha hecho esa entidad es registrarlos en el Registro Único Nacional de Desplazado, sin que les brinden una atención en salud. Igualmente, menciona que nunca han hecho una visita al municipio para constatar la forma inhumana en que viven, tampoco se ha presentado un proyecto en vivienda, jamás se les ha hablado a estas familias ni dictado una charla por parte de los funcionarios SNAIPD y de la Red de Solidaridad Social para ver cómo va hacer el retorno a sus tierras de origen, y cual va hacer la logística que se necesita para la retomo a sus lugares de origen.
- 8- Destaca que con el accionar de los funcionarios del Estado, esto es, los de la Fuerza Pública integrada por el Ejército Nacional, conjuntamente con los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, Nacional y Territorial de Sucre, se refleja su conducta omisiva, lo cual se encuadra en el artículo 90 de la Constitución Nacional, como quiera que de esta forma se les ha causado daños y perjuicios de tipo moral, material así como lucro cesante, daño emergente y daños inmateriales, fisiológicos en relación de personas.
- 9- Precisa que el daño moral que se le ha causado a cada uno de los miembros del núcleo familiar que han sido desplazados por la violencia, consiste en el hecho de que ellos recuerden diariamente lo vivido, hecho que los mantiene acosados y tristes, al no poder regresar a sus tierras de origen y por ende, no poder disfrutar de sus viviendas, parcelas, finquitas, que hoy se encuentran en total abandono, enmontadas, con la impotencia de no hacer nada por su recuperación, porque no pueden regresar a su tierra porque el Estado no les ha garantizado su retorno y seguridad.
- 10-Refiere que, los daños materiales, que se le han causado a todos y cada uno de los núcleos familiares desplazados por la violencia, es el sustento que ellos deben acoger como producto del trabajo que realizaban en el campo es decir, el resultado de la siembra, cultivos, crianza de animales, como cerdo, ave de corral, así mismo las ganancias de la labor de ordeños y



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 6 de 32

criando ganado, actividades que hoy no pueden realizar porque no tienen los medio de trabajo en el lugar que se han refugiado o desplazado.

11-Mencionan además que, los demandantes en sus sitios de residencia no encuentran trabajo porque las personas y la sociedad en general por el solo hecho de ser desplazados los miran como personas que fueron delincuentes y los discriminan donde quiera que pasan, negándoles con ello, la posibilidad de conseguir un empleo digno que les permita alimentarse y educar a sus hijos y a las personas que tienen a su cargo, así de esta forma, se les han violado, todos los derechos fundamentales, por el hecho del desplazamiento, se les han negado y nunca han recibido ayuda humanitaria, tales como son alimentos esenciales, agua potable, alojamiento, vivienda básicas, vestidos adecuados, servicios médicos y sanitarios esenciales, se les ha negado el derecho a retornar a regresar o a la reubicación en alguna de las partes del territorio nacional; se le han negado el derecho a un censo que los identifiquen especialmente de su situación personal y familiar para que les definan mientras retornen a su lugar de origen, para ver cómo pueden trabajar y conseguir o generar ingresos que le permiten vivir dignamente autónomamente con su núcleo familiar.

12-Adicionalmente, afirman que, tanto a los demandantes como a su grupo familiar, se les ha causado perjuicios fisiológicos, ya que si bien es cierto, se mantuvo el reconocimiento del perjuicio moral como componente exclusivo de los perjuicios extra patrimoniales tanto por la H. Corte Suprema de Justicia a partir del fallo de 1.922, como por el H. Consejo de Estado, la jurisprudencia continuó evolucionando, y fue así como se admitió la Procedencia de una indemnización de un daño inmaterial diferente al moral, lo anterior se materializó por vez primera por parte del H. Consejo de Estado en una sentencia de fecha 14 de febrero 1.992 como resultado de ello, se otorgó una indemnización de 1.800 gramos de oro fino al demandante, como ratificación se esgrimió que se indemnizara el lucro que normalmente se conocía como daño moral, y se incluían las incidencias traumáticas afectivas que le quedaran a la víctima como consecuencia del daño sufrido y que en la demanda se denomina por el actor, como daños fisiológicos.

13-Posteriormente, mediante una sentencia de mayo 6 de 1.993 el H. Consejo de Estado definió y reconoció la existencia de un perjuicio extrapatrimonial independiente al moral, refiriéndose éste, a la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales que aunque no producen rendimiento patrimonial hace agradable la existencia, sentencias más que suficientes los argumentos para solicitar se condenen a las entidades demandadas a pagar por concepto del daño fisiológico las sumas que se solicitan en el punto de declaraciones y condenas, igualmente, las otras peticiones que se han



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 7 de 32

solicitado para que de conformidad con las operaciones matemáticas se indemnicen a todos y cada uno de los demandantes.

14-Con la presentación y radicación de la Acción de Grupo Indemnizatoria, se pretende:

14.1- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a las demandadas por los daños y perjuicios causados a los demandantes y sus núcleos familiares, determinados por la omisión en trazar una política seria, para hacer cesar definitivamente el desplazamiento forzado causado por la violencia que se presentó en la zona corregimental de los municipios del Departamento de Sucre, con asiento poblacional en el Municipio de Sincelejo.

14.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar a cada uno de los actores y los integrantes de sus núcleos familiares, la suma de 1000 gramos de oro fino, de acuerdo al precio que certifique el Banco de la República al tiempo de ejecutoria de la sentencia, o en su equivalente en 100 salarios mínimos mensuales.

14.3 Por concepto de daños materiales se pagará a cada uno de los demandantes la suma que resulte, a título de lucro cesante, daño emergente, daños morales, daños inmateriales o fisiológicos en relación de personas, actualizado con base en el I.P.C., para lo cual deberá tenerse en cuenta:

a- El ingreso diario percibido por la actividad que realizan los demandantes como personas campesinas, que debe liquidarse teniendo como parámetro las pautas dadas por el Consejo de Estado para la aplicación del salario mínimo rural, ante la imposibilidad de constatar los ingresos reales de los demandantes.

b- Se debe indemnizar desde la fecha en que se expidió el certificado de la correspondiente Personería Municipal y las fechas que se muestran en el Registro Único de Población Desplazada por la violencia.

c- El daño inmaterial fisiológico causado a los demandantes por el desplazamiento originado por la violencia, debe ser resarcido como 1000 gramos de oro fino o su equivalente en 100 salarios mínimos mensuales, para cada uno de los demandantes por grupo familiar.



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 8 de 32

Las sumas resultantes deben ser actualizadas conforme a las variaciones del I.P.C. y dando aplicación a los arts. 176 y 177 del C.C.A.

15- El Juzgado 7° Administrativo Oral de Sincelejo, mediante auto del 29 de octubre del 2009, acumuló el proceso identificado con el número de radicado: 70-001-23-31-000-2005-01762-02, después de realizar un estudio normativo y jurisprudencial relacionado con el desplazamiento forzado, la calidad de víctima del desplazamiento forzado, los derechos en favor de las personas que tengan dicha condición y las obligaciones legales de la Nación, considera que está probada en el expediente la responsabilidad patrimonial del Estado, bajo la imputación de la falla en el servicio, por la concurrencia de los hechos del desplazamiento forzado al cual fueron sometidos los demandantes desde sus lugares de origen en el Departamento de Sucre y los municipios ubicados en las subregiones de los Montes de María, Sabana, San Jorge y la oportuna de las ayudas humanitarias destinadas a la población desplazada, se probó y de mostró en el proceso que el grupo demandante identificado como la totalidad de las personas inscritas en el Registro Único de población desplazada, fueron todos y cada uno de ellos objeto de un desarraigo obligado forzosamente, originados por los hechos violentos que lo afectaron, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran consignadas en las declaraciones que sirvieron de base para la inscripción y posterior verificación por la demandada DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, que la administración pudo haber evitado la ocurrencia del hecho, o por lo menos, haber minimizado los efectos de los mismos, y no lo hicieron, responsabilidad que deriva del contenido obligatorio que la constitución y la ley impone al Estado de preservar y proteger la vida, honra y bienes de sus asociados, artículo 2 de la Carta Política.

16-Con base en las pruebas arrimadas al expediente, ordenadas y decretadas en legal forma y valoradas por el Juzgado 7° Administrativo, profirió la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, donde resolvió:

*"[...] Primero: DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL por los daños morales ocasionados a los miembros del Grupo demandante, identificado como la totalidad de las personas que se encuentran inscritas en el Registro único de población desplazada con asentamiento en el Municipio de Sincelejo, con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos desde sus lugares de origen, ubicados en los MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LAS SUBREGIONES DE LOS MONTES DE MARÍA, SABANAS DEL SAN JORGE Y LA MOJANA, de acuerdo con las motivaciones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.*



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 9 de 32

*Segundo: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa - Armada Nacional – Policía Nacional a pagar la suma total de CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN (57.100) SMMLV, divididos a favor de cada una de las personas del grupo demandante que concurrieron efectivamente a este proceso, a título de reparación del perjuicio moral causado por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos los actores, de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de esta sentencia. Las condenas correspondientes se encuentran relacionadas en el documento anexo No. 1 de esta providencia, que hace parte integral de la misma.*

*Tercero: Declarar administrativamente responsable a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hoy Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por los perjuicios morales causados a las personas miembros del grupo demandante, identificado como la totalidad de las personas que se encuentren inscritas en el Registro Único de Población Desplazada con asentamiento en el Municipio de Sincelejo, con ocasión del desplazamiento forzado a que fueron sometidos desde sus lugares de origen, ubicados en los municipios del Departamento de Sucre y los municipios ubicados en las subregiones de los Montes de María, Sabanas del San Jorge y la Mojana, por la no entrega oportuna de ayudas humanitarias.*

*Cuarto: Condenar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hoy Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a pagar la suma total de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (28.550) SMMLV, divididos a favor de cada una de las personas que integran el grupo demandante, que concurrieron efectivamente a este proceso, a título de reparación del perjuicio moral causado por la no entrega oportuna de ayudas humanitarias, de acuerdo con lo dicho en las consideraciones de esta sentencia. Las condenas correspondientes se encuentran relacionadas en el documento anexo No. 2 de esta providencia, que hace parte integral de la misma.*

*Quinto: Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional-Policía Nacional a pagar a título de reparación del perjuicio moral causado por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos los actores, la indemnización colectiva en suma de dinero equivalente a DOS MILLONES (2.000.000) de SMMLV, la que se destinará a cubrir las indemnizaciones individuales de los integrantes del grupo que no se hicieron parte en este proceso pero que, en forma correcta y oportuna, se acojan a los efectos de esta sentencia.*

*Los pagos correspondientes deberán ser realizados por el Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos a favor exclusivamente de quienes acrediten que se encontraban inscritos en el Registro Único de Población Desplazada al mes de junio de 2008 y cuyo lugar de origen de residencia o asiento de su actividad económica sea alguno de los municipios del Departamento de Sucre y los municipios ubicados en las Subregiones de los Montes de María, Sabanas del San Jorge y la Mojana. En todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 65 de la ley 472 de 1998.*

*Sexto: Condenar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hoy Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a pagar a título de reparación del perjuicio moral causado*



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 10 de 32

*por el desplazamiento forzado al que fueron sometidos los actores, la suma equivalente a UN MILLON (1.000.000) de SMMLV, la que se destinará a cubrir las indemnizaciones individuales de los integrantes del grupo que no se hicieron parte en este proceso, pero que en forma correcta y oportuna, se acojan a los efectos de esta sentencia.*

*Los pagos correspondientes deberán ser REALIZADOS POR EL FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, a favor exclusivamente de quienes acrediten que se encontraban inscritos en el Registro Único de Población Desplazada del mes de junio de 2008, cuyo lugar de origen de residencia o asiento de su actividad económica sea alguno de los MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LAS SUBREGIONES DE LOS MONTES DE MARÍA, SABANAS DEL SAN JORGE Y LA MOJANA, y según información que repose en los archivos de la demandada, no hayan recibido oportunamente las correspondientes ayudas humanitarias de emergencia. En todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del art. 65 de la ley 472 de 1998.*

*Séptimo: AUTORIZAR a las entidades demandadas y al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para que las condenas que se imponen a través de esta providencia, se excluya a:*

- 1) Las personas que hayan reclamado judicialmente, en forma individual o por medio de otras acciones resarcitorias que hayan sido adelantadas en otros despachos judiciales de acuerdo con la información que al respecto le corresponde llevar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.*
- 2) Las personas que, aun encontrándose inscritas en el R.U.P.D., no tengan condición de víctimas del desplazamiento forzado.*
- 3) Las personas que, aun encontrándose inscritas en el R.U.P.D., no tengan sus lugares de origen en los MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y LOS MUNICIPIOS UBICADOS EN LAS SUBREGIONES DE LOS MONTES DE MARIA, SABANAS DEL SAN JORGE Y LA MOJANA.*
- 4) Las personas que hayan recibido reparación integral por vía judicial, por los mismos conceptos.*

*Octavo: AUTORIZAR a las entidades demandadas y al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que las condenas que aquí se imponen se efectúen las deducciones a que haya lugar, por los valores que hayan sido reconocidos y pagados al grupo demandante a título de reparación administrativa, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

*Noveno: NEGAR las restantes pretensiones de las demandas que dieron lugar a este proceso [...].”*

La jurisprudencia constitucional ha determinado una sólida y concreta línea de protección de las personas en situación de desplazamiento forzado y en general de las víctimas del conflicto armado interno, de tal manera que se han fijado unas pautas constitucionales mínimas respecto de las garantías que les asisten a los accionantes o demandantes como sujeto especial de protección constitucional, las



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 11 de 32

cuales se erigen en presupuestos normativos para el ordenamiento jurídico, estas son:

- a- Acceso efectivo a la tutela judicial;
- b- Protección frente a la re victimización;
- c- Aplicación y remisión de las reglas generales, aplicables a la protección especial de las víctimas;
- d- Protección para que la ley sea interpretada razonablemente de acuerdo con la constitución y no de manera rígida;
- e- Protección frente a la demora o inacción de las autoridades competentes.

Líneas jurisprudenciales que han sido desconocidas por las autoridades judiciales accionadas, por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, en el trámite y la decisión tomada en segunda instancia, en la sentencia del 1 de junio de 2017, que se apartó por completo de aplicar los precedentes y las sentencias de unificación trazadas aplicables a las víctimas del conflicto armado interno, que son de obligatorio cumplimiento, incurriendo en in defecto fáctico sustantivo, vía de hecho al desconocer y mal interpretar la constitución, las leyes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado, vulnerándoles los derechos fundamentales a todos y cada uno de los accionantes en dicha Acción de Grupo Indemnizatoria, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, no aplicó, ni remitió las reglas aplicables a la protección especial de las víctimas, desconoció la protección para que la ley sea interpretada razonablemente de acuerdo con la Constitución y la Ley y no de manera rígida, vulneró toda clase de término en el trámite de la presente acción de grupo, y es inverosímil, que una acción de grupo constitucional de carácter indemnizatorio demore más de 14 años para definirla de fondo, re victimizando con la decisión a las víctimas que son objeto o sujeto de protección constitucional, aunado a lo anterior a la inacción de las autoridades competentes, en ese mismo yerro incurrió la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, donde actuó como Magistrado Ponente el Consejero de Estado, doctor: HERNÁNDO SANCHEZ SANCHEZ, en la providencia del 4 de noviembre de 2022, que no aplicó y desconoció las líneas jurisprudenciales de protección de las personas en situación de desplazamiento forzado, y en general a las víctimas del conflicto armado interno, no lo tuvo en cuenta esta Corporación, en el auto interlocutorio de fecha 4 de noviembre de 2022 las pautas constitucionales mínimas respecto de las garantías que les asisten a los demandantes como sujetos especiales de protección constitucional, vulnerando los presupuestos normativos para el ordenamiento jurídico, no se les permitió a los accionantes acceder a la tutela efectiva judicial, al no seleccionar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 1 de junio del 2017, con la decisión de no solucionar la sentencia de la referencia, se vulneró la protección especial como sujeto de protección constitucional a los demandantes como víctima del conflicto armado, re victimizándolos al desconocer las normas constitucionales,



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 12 de 32

legales y la jurisprudencia, aplicables de las Altas Cortes al caso en concreto, desconoció la protección para que la Ley sea interpretada razonablemente de acuerdo con la constitución, la ley y no de manera rígida, en que se interpretó la decisión tomada en la providencia, estos desconocimientos mínimos constitucionales por parte de las autoridades judiciales competentes vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y violaron los principios de buena fe Constitucional y legal, en las decisiones tomadas en las distintas instancias y etapas del trámite de la Acción de Grupo referenciada, la cual es procedente que se le tutele y ampare los derechos fundamentales, vulnerando de una forma razonable y garantizando los mínimos preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables a los sujetos de protección especial constitucional como son las víctimas del conflicto armado interno, que se encuentran acreditado y probado en el expediente su condición de víctima.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 07 de septiembre de 2005 (fol. 80C. Principal).
- Proceso Acumulado: 24 de octubre de 2006%\* (fol. 21 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 20 de octubre de 2005. (fol. 82-89C, Principal) Proceso Acumulado: 14 de noviembre de 2006 (fol. 26- 38).
- Notificación a las partes: julio 17 de 2006, marzo 17 de 2007, 13 abril de 2007 (fol. 92-93 C.ppal).
- Contestación a la demanda: 24 de agosto de 2006, 28 de agosto de 2006, 09 de abril de 2007, 18 de abril de 2007 (fol. 96 - 117C1) (fol.144-175) (fol. 200- 206) (fol.222-248) y Proceso Acumulado: 18 de abril de 2007, 15 de diciembre de 2008, 16 de diciembre de 2008, marzo 4 de 2004, marzo 17 de 2009 (fol. 58 - 86), (fol. 152- 155), (fol. 156 - 157), (fol, 173 - 176) (fol. 180 - 181).
- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva: diciembre 14 de 2006 y febrero 7 de 2008, Departamento de Sucre y los Municipios de San Onofre, Colosó, Chalán, Ovejas y Sincé, así como a la Defensoría del Pueblo, el Municipio de Sincelejo y su Personería municipal (fol. 1247, Cuaderno+ 7) (folios 125 del Proceso acumulado).
- Audiencia de conciliación: 11 de julio de 2007 y 19 de junio de 2008 (fls. 271- 273 C2) Proceso Acumulado: 05 de agosto de 2009 (fis. 563- 637, Cuaderno + 1) y (folios 219 -221, Cuaderno + 1). Auto que decreta la acumulación de procesos: 29 de octubre de 2009 (folios 1066 - 1070 Cuaderno4 + 6).
- Se decretó la terminación de la etapa probatoria y se corrió traslado de alegatos de conclusión: 19 de noviembre de 2009 (fols.1079 a 1579 cuaderno # 6).
- Auto que decide excepciones previas: 30 de noviembre de 2011 (1339- 1343C7).



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 13 de 32

- Sentencia de primera instancia: 29 de enero de 2015 (folios 1459 a 1650 cuaderno + 9).
- Recursos de apelación entes demandados: 4 de febrero de 2015 (fol.1673-1685, Cuaderno + 10), 04 de febrero de 2015, (fol. 1696 - 1714 cuaderno 10) 05 de febrero 2015 (folios 1759 -1802, cuaderno + 10).
- Recurso de apelación presentado por el Ministerio Público: 5 de febrero de 2015, (fol. 1803-1808 cuaderno 4 10).

El Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de decisión Oral, con ponencia del Magistrado LUIS CARLOS ALZATE RÍOS, mediante auto de fecha 11 de junio del 2015, manifiesto: que a través del auto calendado 10 de abril del 2015, dispuso la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, ARMADA NACIONAL, y EL DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en contra de la sentencia proferida el día 29 de enero del 2015, resolviendo remitir el expediente a la Sala Plena del Consejo de Estado, a través de la Secretaría para que efecto de que pueda avocar el conocimiento del presente asunto, haciendo las anotaciones de rigor y dejando constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiada y discutida y aprobada por la Sala en el día de hoy, según acta 080, notificado por estado 094 el día 17 de junio de 2015, por considerar, la trascendencia económica de la condena impuesta dentro de la causa jurídica.

El Honorable Consejo de Estado en la Sección Tercera, mediante providencia declaró la nulidad de las providencias anteriores y fijó la competencia en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo, donde se determinó los parámetros, lineamientos en que se debía construir el fallo de segunda instancia, haciendo la salvedad que se tenía que tener en cuenta los precedentes y sentencias de unificación proferida por la Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, de la cual el Tribunal Administrativo de Sucre con ponencia del doctor CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, profirió la sentencia de segunda de instancia el 1 de junio del 2017, apartándose de aplicar los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado y las sentencias de unificación de las mismas corporaciones, que son de obligatorio cumplimiento en el presente caso de la Acción de Grupo de la referencia, vulnerando así el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, y revocó la sentencia proferida por el Juzgado séptimo Administrativo de fecha 25 de enero del 2015, denegando la súplica de la demanda y donde se abstuvo de condenar en costas.

La sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo en primera instancia del 29 de enero del 2015, contenía un estudio normativo de carácter constitucional y legal y donde el aquo aplicaba los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitución contenida en la sentencia de la T-025 del 2004 y la sentencia de unificación SU-254 del 2013, donde se encuentran los lineamientos de la Corte Constitucional que deben ser aplicadas en la presente Acción de Grupo, incurriendo



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 14 de 32

irregularmente la Sala de Decisión del Tribunal en una presunta conducta de prevaricato, al revocar una decisión judicial que tiene su fundamento constitucional, legal y aplicación de los precedentes jurisprudenciales y sentencias de unificación al caso concreto.

En el trámite de la Acción de Grupo, se interpusieron todos los recursos ordinarios en primera y segunda instancia, donde se solicitaba y se solicita que se aplique los precedentes jurisprudenciales del caso en concreto y la aplicación de la sentencia de unificación que son aplicable y de estricto cumplimiento de la Acción de Grupo de la referencia, incurriendo así el Honorable Tribunal de Sucre en defecto sustantivo de vía de hecho al no aplicar los precedentes y la sentencia de unificación con fundamento en lo establecido en la Ley 1437 del 2011, modificada por la 2080 del 2021 del CPACA, y el Código Contencioso Administrativo derogado.

Se anexa la sentencia de primera y la de segunda instancia, favor solicitarla al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para demostrar este hecho.

El Abogado coordinador del grupo de la parte actora, mediante escrito del 6 de junio del 2017, solicita seleccionar para revisión eventual la sentencia del 1 de junio del mismo año, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, con fundamento en que el daño que se le atribuye al Estado es el generado por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los grupos familiares demandantes y el daño generado por la ausencia frente a ello de la política estatal frente al desplazamiento y no entrega de las ayudas humanitarias, se fundamentó y se sustentó de una forma prioritaria que el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre en la sala Tercera de decisión, en la sentencia de fecha 1 de junio del 2017, deja de lado por completo de aplicar la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, contenida en la sentencia T-025 del 2004 y deja de aplicar la extensión de los efectos de unificación jurisprudencial que reconoció los derechos fundamentales vulnerados a las víctimas del delito de desplazamiento forzado por el conflicto interno armado en Colombia y el reconocimiento de la reparación integral por los daños antijurídicos ocasionados contenidos y reconocidos en la sentencia SU-254 del 2013 y la SU-1150 del 2000, de la Honorable Corte Cosntitucional respetivamente y la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 18 de febrero del 2010 y agosto 15 del 2017 con radicado No 2001-23-31-000-1998-0373-01 y 19001-23-31-000-2013-00385-01, respectivamente, en igual forma deja e ignora los concepto y normas legales y constitucionales que amparan los derechos fundamentales a las víctimas del conflicto armado en Colombia por el delito de lesa humanidad de desplazamiento forzado, dejando de la lado y desestima por completo el material probatorio allegado al proceso, desconociendo flagrantemente el debido proceso, al revocar la sentencia proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo-Sucre, el 29 de enero del 2015.



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 15 de 32

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la Sección Primera, donde es Consejero ponente el Dr. HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, la Sala decide sobre la procedencia de la petición del mecanismo de revisión eventual de la Acción de Grupo mediante el auto interlocutorio de fecha 10 de octubre del 2020, por medio del cual resuelve no seleccionar para la revisión la sentencia proferida el 1 de junio del 2017, por el Tribunal Administrativo de Sucre, y rechaza por improcedente la solicitud de adición del grupo de los demandantes.

### **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

Los requisitos generales de procedencia son: (i) que la cuestión sea relevancia Constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial, al alcance del peticionario; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de un tutela contra una sentencia de tutela.

Se procede a realizar un análisis de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra providencia judicial en el caso concreto.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar Acción de Tutela ante los Jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerado o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier autoridad pública o particular.

La presente acción de tutela es promovida en nombre propio y a través de apoderado judicial de los señores: PLUTARCO MENDOZA MENDOZA, OSCAR ANTONIO BECERRA SIERRA y AMAURY ENRIQUE NUÑEZ ALDANA, identificados y de generalidades conocidas en el poder que me fue conferido y en su calidad de accionante en la Acción de Grupo indemnizatoria y en su condición de víctima del conflicto armado en Colombia, así como se ha reconocido en la Acción de Grupo de la referencia y tantas veces citadas en este escrito, quienes se consideran afectados sus Derechos Fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al principio de buena fe, como consecuencia de las decisión judicial tomada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 1 de junio de 2017, “por medio del cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 7° Administrativo de Sucre, de fecha 29 de enero de 2015”, donde se declaró administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 16 de 32

PROSPERIDAD SOCIAL-, en consecuencia, la legitimación por Activa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra comprobado y probado porque quienes interponen la solicitud de amparo lo hacen como titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuyo restablecimiento lo solicitan a través del medio de esta Acción de Tutela.

La legitimación por pasiva, es la capacidad legal de las accionadas, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Sucre, quienes son destinatario de la presente acción de tutela para ser demandados, al estar llamado a responder por la vulneración o amenaza del Derecho Fundamental al debido proceso, acceso a la administración de Justicia y violación del principio de buena fe constitucional con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, que señala la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta misma normatividad.

De acuerdo con lo anterior, la presente Acción de Tutela, se dirige contra la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y el Tribunal Administrativo de Sucre, donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, que es la autoridad judicial a que se le atribuye la actuación presuntamente violatoria de los derechos fundamentales, por tal circunstancia las autoridades judiciales accionadas están determinadas y se cumple con el presupuesto de Legitimación en la causa por pasiva.

### **RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.**

La presente Acción de Tutela, se interpone y se presenta, por la relevancia constitucional, donde se prueba y demuestra, la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, principio de buena fe, en que incurrió el Tribunal Administrativo de Sucre al decidir en segunda instancia, en ejercicio de la Acción de Grupo prevista en el artículo 88 de la Carta Política y reglamentada por la Ley 472 del 5 de agosto de 1998, presentada por los accionantes, en la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, en el proceso identificado con el número único de radicación 700013331007200600041-01 y la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado en la providencia del auto interlocutorio de fecha 4 de noviembre del 2022, donde decidió no seleccionar para revisión la sentencia proferida el 1 de junio del 2017, por el Tribunal Administrativo de Sucre, cuyas decisiones judiciales cuestionadas permitió valorar indebidamente elementos de pruebas donde se demostraba la buena fe en el trámite y actuaciones procesales en la Acción de Grupo indemnizatoria de la primera instancia citada y desconocieron la jurisprudencia constitucional, sentencia T-025 y las SU- 254 del 2013 y la SU- 1150



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 17 de 32

del 2000, y el principio de buena fe, constitucional y legal, teniendo en cuenta lo anterior en el asunto objeto de estudio pasamos a establecer y sustentar en debida forma la vulneración del precepto constitucional de buena fe, vulnerado y la valoración probatoria, que no estuvieron acorde con el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en debida forma por parte de las accionadas.

Se destaca entonces como en el asunto objeto de estudio ni se trata únicamente de resolver una controversia de índole legal, si no de establecer el estándar de buena fe exigido en este trámite y la valoración probatoria sí estuvieron acorde con el derecho al debido proceso, artículo 29 de la Carta Política, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, después de hacer un análisis previo ante de tomar una decisión de fondo contenida en la sentencia proferida el 1 de junio de 2017, en la Acción de Grupo indemnizatoria, destacó en la parte motiva de la sentencia, un análisis de los presupuestos procesales de la Acción de Grupo, citó el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, donde se establece que “las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reunieron condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas”, resaltando además que “la Acción de Grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios” con lo cual se define su finalidad resarcitoria y no preventiva o anticipada del daño, igualmente destacó y reconoció la presentación oportuna de la demanda y consideró que la Acción de Grupo fue presentada dentro de los términos establecidos para invocar la Acción, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, que es de 2 años a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción causante del mismo, consideró que la Corte Constitucional en Sentencia SU-254 del 2013, bajo la consideración que los desplazados son sujetos de especial protección, porque se encuentran en condición de debilidad extrema y debilidad manifiesta, determinó que para efecto de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, los términos de la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria de la sentencia citada, por la anterior consideración y teniendo en cuenta que los hechos narrados en la demanda y el sustento del desplazamiento consignado en las actas de declaración que determina la fecha de origen de los daños 2002, 2003 y 2004 en adelante respectivamente, “es claro”, que hasta ese momento hay “certeza” que no se configuró el fenómeno de caducidad respecto del hecho del desplazamiento forzado, por tal razón no se configuró el fenómeno de caducidad, concluyó el Tribunal sobre este aspecto de la caducidad de la Acción de Grupo, reconoció en su análisis y valoración, sobre la legitimación en la causa por activa material, “se encuentra debidamente probada, dada la existencia de un grupo mayor de 20 personas en ambas acciones instauradas sin dejar de lado que, la demanda en ejercicio de la Acción de Grupo, puede ser interpuesta por una sola persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, parágrafo y 52-4 de la Ley 472 de 1998, por lo cual en el plenario existe una identificación plena de sus



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 18 de 32

integrantes, no obstante la Sala precisa en el acápite posterior su postura frente a la existencia del grupo, considera que dentro de los procesos aquí acumulados, conforme a las activaciones durante el proceso, la legitimación en la causa surge a partir de considerar que el grupo está conformado por los desplazados residentes en la cabecera de la ciudad de Sincelejo, concluye y considera que “bajo dicho entendido se emite el fallo de fondo, señalándose que tales supuestos nunca fueron contradichos por las partes, al menos se dio un criterio mínimo de integración del grupo”, de los demás requisitos para la procedencia de la Acción de Grupo contenida en la Ley 472 de 1998, consideró en su apreciación y valoración, que “se puede determinar que las pretensiones de la demanda tiene un contenido indemnizatorio al estar dirigida a obtener el pago de los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente sufrieron los actores, con ocasión al desplazamiento forzado que tuvo lugar a manos de grupos al margen de la Ley en los años 2002, 2003 y 2004, encontró acreditado en ese análisis, el derecho de postulación como quiera que la demanda se presentó a través de abogado y se expresaron sucesivamente los criterios que identifican los actores como grupo, después de hacer un estudio y análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado como causa de responsabilidad y los elementos de la Acción de Grupo y la responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado interno, a título de imputación de falla del servicio y hacer unas citas legales y jurisprudenciales, concluyo que haciendo un análisis del material probatorio obrante en el proceso, conformado en gran volumen por los documentos relacionados con las declaraciones de las partes, el Tribunal no ignora la difícil situación del orden público vivida en el país y que ha golpeado fuertemente al departamento de Sucre, debido a la presencia y modo de operar de los grupos ilegales, dice “que no es dable responsabilizar a la Administración por hechos como los que aquí se demanda y argumenta que la presencia militar y policiva, frente a ello, se ha dicho que esa sola circunstancia no es determinante para imputar responsabilidad a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes”, por lo anterior, no encontró la Sala omisión alguna en que hayan incurrido las entidades demandadas y procedió revocar la sentencia apelada, esta es la proferida el día 29 de enero de 2015, y como consecuencia de ello negó la súplica de la demanda, del contenido estructural del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de junio de 2017, se puede determinar que la Corporación de instancia, vulneró el principio constitucional de la norma superior contiene en el artículo 83 de la Carta Política que dice “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante estas “toda vez de que el análisis de los fundamentos procesales realizado por la Sala de Decisión del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, reconociera y admitiera todos sus elementos facticos sustanciales, formales y jurídicos, de una forma intempestiva en la parte motiva de la sentencia de fecha 1 de junio de 2017, de una forma incongruente termina revocando la sentencia de 1ª instancia proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Sincelejo-Sucre, de fecha 29 de enero de 2015,



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 19 de 32

las cuales todo el análisis realizado por el Tribunal, tiende a confirmar la sentencia apelada, vulneran el principio de buena fe contenido en la norma superior constitucional, y como consecuencia de este defecto fáctico sustantivo y procedimental se vulneró el derecho fundamental a los actores de la demanda de Acción de Grupo del caso en concreto, artículo 29 de la Carta Política y por lo consiguiente se vulnera el acceso a una buena administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Carta Política, cuya decisión debió ser equilibrada de acuerdo con los postulados de las normas constitucionales, legales y las jurisprudencias de las Altas Cortes sobre este asunto, que han definido líneas jurisprudenciales en los precedentes y las sentencias de unificación desconocida por la Corporación del Tribunal Contencioso Administrativo y la Honorable Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en los autos interlocutorios de fecha 10 de octubre y 4 de noviembre del 2022, sobre este caso en particular, acción esta de grupo destinada y dirigida para que se le garantice la reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

La presente Acción de Tutela, tiene una relevancia Constitucional, donde se plantea y discute con argumentos jurídicos, precedentes jurisprudencial y sentencias de unificación, la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, de las víctimas del conflicto armado interno, a que por vía judicial, a través de la Acción de Grupo Indemnizatoria de la referencia, se le indemnice de una forma integral los daños y perjuicios ocasionados por el desplazamiento forzado que han vivido y han soportado sus efectos prolongados en el tiempo por omisión de las accionadas en el cumplimiento de las indemnizaciones y las ayudas humanitarias, las decisiones judiciales cuestionadas permitió o valoró indebidamente elementos de prueba, que a juicio de los accionantes demostraban la buena fe y desconocieron la jurisprudencia constitucional y sentencias de unificación aplicables obligatoriamente al presente caso, se destaca entonces que en el asunto concreto objeto de estudio, no se trata únicamente de buscar de resolver solo una controversia de índole legal relacionados con la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, sino de establecer la buena fe exigida en el trámite y la valoración probatoria que no han estado acorde en la segunda instancia y en el recurso de revisión, donde se solicita la revisión eventual de la sentencia proferida por el Tribunal de Sucre de fecha 1 de junio de 2017 en la Acción de Grupo citada, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en los autos proferidos de fecha 10 de octubre y 4 de noviembre, estuvieron acorde con el derecho fundamental al debido proceso y a un buen acceso a la administración de justicia, agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial de los afectados –víctima del conflicto armado de Colombia-.

En la presente Acción de Grupo Acumulada de la referencia tantas veces mencionada en este escrito, se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios en los diferentes trámites procesales, presentado en defensa de los



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 20 de 32

accionantes, así como se puede verificar en el expediente que contiene todas las actuaciones procesales de la Acción de Grupo, por tal razón se cumple con el requisitos de agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios para que proceda la presente Acción de Tutela en busca como mecanismo último en la justicia ordinaria Colombiana la protección de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, que han venido siendo desconocidos por los accionados y las autoridades administrativos obligados a cumplir constitucional y legalmente al amparo de los derechos fundamentales de las personas en Colombia.

### **INMEDIATEZ.**

Las decisiones a las que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de los accionantes corresponden a las decisiones judiciales proferidas en los autos del 10 de octubre y 4 de noviembre, por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado, donde resuelve “No seleccionar para revisión la sentencia proferida el 1 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Sucre”, los accionantes radican la presente Acción de Tutela después de los 30 días del pronunciamiento de las decisiones antes citadas, por tal razón que la presente Acción de Tutela de amparo ha sido presentada dentro del plazo razonable y oportuno acorde con la necesidad de protección urgente de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, a la violación del principio de buena fe en conexidad con el derecho de igualdad.

Identificación razonable de los hechos que genera la vulneración de derechos fundamentales alegados dentro del proceso.

Los accionantes identifican como hecho generador de la violación de sus derechos fundamentales la decisión de no seleccionar la sentencia proferida el 1 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Sucre, donde la Sala concluye “no seleccionar para revisión la sentencia proferida el 1 de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Sucre”, por considerar que no existen posiciones jurídicas divergentes que requieran ser unificadas por esta Corporación y por el contrario lo que evidencia es el desacuerdo de la parte actora frente a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia, pretendiendo utilizar el mecanismo de revisión eventual como una instancia adicional para controvertir lo resuelto. “es aquí en la apreciación racional e interpretación que hace la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, donde incurre en los hechos generadores de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes o actores, que después de hacer un estudio del marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la petición del mecanismo eventual de las acciones de grupo, “donde considera que el mecanismo de revisión eventual de las acciones populares y de grupo fue instituido para la unificación de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo en materia de derechos e intereses



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 21 de 32

colectivos, solamente procede contra las decisiones judiciales proferidas en segunda instancia por los Tribunales Administrativos, siempre que se trate de sentencias o de una providencia que determine la finalización o archivo del proceso” y donde cita que, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre el alcance del mecanismo de revisión eventual, consideró:

El Consejo de Estado, como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo: i) ostenta la vocación constitucional de unificar la jurisprudencia nacional en la materia y ii) es el órgano constitucionalmente responsable de garantizar que tanto los jueces y tribunales que integran la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como los órganos y entidades que ejercen funciones administrativas, al igual que los usuarios de dicha Jurisdicción, cuenten con una jurisprudencia uniforme, no inmutable, y constante, respetuosa de los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe y publicidad de la actividad judicial, que sirva de manera efectiva y eficaz como fuente auxiliar de la Administración de Justicia.

Como órgano de cierre, sus pronunciamientos están llamados a ser una orientación, última y definitiva, en la actividad de impartir justicia encomendada a todos los jueces y tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>23</sup>, sobre la labor de unificación consideró, a título meramente enunciativo y no exclusivo, algunos eventos generales en los cuales está llamada a operar, a plenitud, la tarea unificadora del Consejo de Estado, con la advertencia de que esta mención no excluía la posibilidad de que con posterioridad, y en atención a la finalidad de unificación, puedan llegar a considerarse otras hipótesis que harían posible la selección de la providencia para fines de revisión, así:

1. Cuando uno o varios de los temas contenidos en la providencia respectiva hubiere merecido tratamiento diverso por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera que resulte indispensable fijar una posición unificadora.
2. Cuando uno o varios de los temas de la providencia, por su complejidad, por su indeterminación, por la ausencia de claridad de las disposiciones normativas en las que se funda o por un vacío en la legislación, sean susceptibles de confusión o involucren disposiciones respecto de las cuales quepan diferentes formas de aplicación o interpretación.
3. Cuando por la variación jurisprudencial del Consejo de Estado en el transcurso de un proceso exista la necesidad de sentar la jurisprudencia.
4. Cuando uno o varios de los temas de la providencia no hubieren sido objeto de desarrollos jurisprudenciales, por parte del Consejo de Estado.

Además, esta Corporación ha considerado que “[...] si la finalidad del mecanismo de revisión eventual es la unificación de la jurisprudencia, no es posible utilizarlo como un nuevo recurso o una instancia adicional dentro del trámite de las acciones populares o de grupo. Lo que, en



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 22 de 32

*consecuencia, descarta que puedan exponerse en la solicitud razones de inconformidad con la providencia o replantear el tema de fondo ya discutido y definido en las instancias respectivas [...]”.*

Y pasa a estudiar y confirmar los requisitos de procedencia de la revisión eventual trayendo como cita el artículo 36ª de la Ley 270, donde se considera como requisito para la prosperidad del aludido mecanismo, lo siguiente:

- 1- Petición de parte o del Ministerio Público. Se necesita petición expresa de parte o del Ministerio Público, lo que descarta la decisión oficiosa de revisión por la autoridad judicial.
- 2- Petición presentada en oportunidad. La petición debe presentarse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia que ponga fin al proceso.
- 3- La providencia cuya revisión se solicita debe haberse proferido por un Tribunal Administrativo. Las decisiones proferidas por los jueces administrativos no se revisan, bajo el entendido de que ellos acatan el precedente jurisprudencial vertical fijado por el respectivo Tribunal que funge como su superior funcional y, en esa medida, se encuentra salvaguardada la coherencia sistémica de la jurisprudencia.
- 4- La providencia cuya revisión se pretende debe ser de aquellas que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso. La petición de mecanismo eventual de revisión recae únicamente sobre las sentencias o demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos.
- 5- Que la petición esté debidamente sustentada. En la petición debe hacerse una exposición razonada de las circunstancias que imponen la revisión, con el propósito de unificar jurisprudencia y deberá contener un nivel de trascendencia e incidencia directa e inmediata en la decisión respectiva, sin que sea procedente para cuestionar el análisis probatorio o la interpretación de normas jurídicas realizadas por los jueces.

De acuerdo con las anteriores precisiones de orden legal, paso hacer el análisis del caso concreto, donde determinó que la petición de parte del Ministerio Público:

La petición fue presentada por el abogado coordinador del grupo demandante, en esa medida cumple con el citado requisito.

Petición presentada en oportunidad:

La petición fue presentada el 6 de junio del 2017 y, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el 2 de junio del mismo año, se considera que se presentó dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia, cumpliendo con el citado requisito.

La providencia cuya revisión se solicita debe haberse proferido por un Tribunal Administrativo en la que se determine la finalización o el archivo del respectivo proceso.



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 23 de 32

La petición fue presentada para la revisión eventual de la sentencia proferida el 1.º de junio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Sucre, en segunda instancia, cumpliendo con estos requisitos.

Que la petición esté debidamente sustentada:

En la petición debe hacerse una exposición razonada de las circunstancias que imponen la revisión, con el propósito de unificar jurisprudencia y deberá contener un nivel de trascendencia e incidencia directa e inmediata en la decisión respectiva.

Para sustentar la petición se indicó que: i) el Tribunal no tuvo en consideración el material probatorio obrante en el plenario que obligaba a concluir que los demandantes eran desplazados y que les asistía el derecho a la reparación integral; ii) la sentencia del Tribunal se apartó de la jurisprudencia del Consejo de Estado, especialmente de las sentencias de 15 de agosto de 2007 y de 18 de febrero de 2010 proferidas respectivamente en los procesos identificados con números únicos de radicación 190012331000200300385-01 y 200012331000199803713-01, en las que presuntamente los demandantes se encontraban en iguales circunstancias y se accedió a las pretensiones de las demandas; iii) también se apartó de las sentencias SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional; y, iv) la sentencia desconoció lo previsto en la Ley 387 de 18 de julio 1997.

La Sala, en los términos de la petición de mecanismo de revisión eventual, y conforme a lo expuesto por esta Corporación al resolver asuntos similares, considera que no se encuentra cumplido el requisito de sustentación, toda vez que no se precisaron los puntos de divergencia de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los que pretende la revisión eventual de la sentencia proferida el 1.º de junio de 2017, con base en los siguientes argumentos:

La parte demandante se limitó a mostrar su inconformidad frente a la decisión de negar las pretensiones de la acción de grupo, pero no expuso razonadamente sobre las circunstancias que justifican la unificación. Aunque en la petición se alude a la calidad de desplazado y el derecho a la reparación integral, lo cierto es que no se consignaron las razones para explicar por qué se justifica la revisión, con efectos de unificación jurisprudencial.

La Sala precisa que la Sección Tercera de esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, por la vulneración de los derechos de la población civil afectada por el desplazamiento forzado, en casos de incursiones de grupos armados al margen de la ley.

En efecto, el Consejo de Estado ha trazado una importante jurisprudencia para estudiar asuntos relacionados con la indemnización de los perjuicios individuales que se originan en una causa común como lo es el desplazamiento forzado.

1. La reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en concordancia con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, ha servido de orientación para que los



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 24 de 32

jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo decidan otros casos de responsabilidad del Estado por las acciones o las omisiones de las autoridades públicas que no previnieron o no reaccionaron ante los hechos violentos generadores del desplazamiento forzado, en las que ha determinado que la responsabilidad del Estado se presenta por el incumplimiento de las funciones y obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, exigiendo determinar que la situación fáctica existió y que respecto de ella se concretaron cuatro elementos: i) la existencia de una obligación legal y reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos disponibles para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; iii) un daño antijurídico y, iv) la relación causal entre la omisión y el daño.

En esa medida, frente al argumento del presunto desconocimiento de las sentencias de 15 de agosto de 2007 y de 18 de febrero de 2010 proferidas por esta Corporación en los procesos identificados con números únicos de radicación 190012331000200300385-01 y 200012331000199803713-01, respectivamente, es relevante precisar que en ambos procesos se analizó la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio de seguridad a la población como consecuencia del desplazamiento forzado a que fueron sometidos, en el primer proceso, los habitantes de la región del Naya por la incursión de un grupo al margen de la ley en abril de 2001 y, en el segundo proceso, los habitantes de los predios ubicados en la Hacienda Bellacruz, situada entre los Municipios de La Gloria, Pelaya y Talameque, Cesar, por la incursión de un grupo al margen de la ley perpetrada a partir de 14 de febrero de 1996.

En los citados procesos se analizaron: i) los criterios jurisprudenciales que, de manera pacífica, ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado para establecer la responsabilidad del Estado por la condición de desplazados y la obligación de su reparación integral; y ii) al analizar las pruebas, en ambos casos, se acreditó que las autoridades demandadas tenían conocimiento de la amenaza concreta de las incursiones de grupos armados en las poblaciones que sufrieron el desplazamiento forzado sin que hubieran recibido la ayuda humanitaria de emergencia por esta condición.

De lo anterior se colige que las sentencias citadas *supra* analizaron los mismos criterios para determinar la responsabilidad del Estado que en la sentencia objeto del mecanismo eventual de revisión, en la que se concluyó, después de analizar las pruebas y de conformidad con los criterios establecidos por la Corte Constitucional que se encontraba probada la condición de desplazados del grupo demandante, no obstante lo anterior, no concurrían los requisitos para la declaratoria de responsabilidad administrativa frente a las demandadas, toda vez que, no se probó en el plenario que las personas que integran el grupo demandante hubieran avisado a las autoridades la situación que impuso el desplazamiento y, adicionalmente, concluyendo, por este motivo, que no se probó que “[...] no haya habido protección, como componente de la obligación del Estado de mantener o preservar la seguridad y la respuesta misma, posterior a los hechos violentos que causaron el



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 25 de 32

*desplazamiento y que impide el retorno a lugares de origen a los desplazados, como elemento necesario para predicar el daño y la imputación de responsabilidad al Estado en este caso concreto [...]*

Asimismo, que los demandantes no probaron que iniciaron alguna actuación tendiente a reclamar las ayudas, no obstante lo anterior, se probó que recibieron la ayuda humanitaria por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sin que existan, por estos motivos, criterios divergentes en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Respecto al argumento del presunto desconocimiento de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, se considera que la petición del mecanismo de revisión eventual es procedente cuando existen contradicciones o divergencias interpretativas respecto de sentencias proferidas por el Consejo de Estado y no respecto de providencias proferidas por otras jurisdicciones. No obstante lo anterior, es preciso indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido concordante frente a los criterios establecidos por la Corte Constitucional frente a la condición de desplazados y el derecho a una reparación integral<sup>36</sup> por el daño antijurídico que le sea atribuible al Estado.

Por último, respecto al argumento de la valoración probatoria y la indebida aplicación de la Ley 387, esta Sala considera que el mecanismo de revisión eventual no es la oportunidad para prolongar la discusión ya terminada por la sentencia, ni para mejorar los argumentos expuestos en cada instancia, ni para tratar de imponer un criterio jurídico diferente al fijado por los jueces de instancia, es decir: no es el mecanismo para cuestionar la actividad interpretativa, ni la valoración probatoria del juez, ni para que el afectado con la sentencia proponga cuestiones que no alegó oportunamente en el proceso originario.

Yerra la Honorable Sala, con el debido respeto en esa apreciación interpretativa y valorativa, que se aporta abruptamente del contenido del escrito de solicitud del mecanismo de revisión eventual de la sentencia, al considerar y así se prueba y se demuestra que fue sustentado y motivado en debida forma, hace una apreciación subjetiva, en la decisión vulnerando el principio fundamental de buena fe constitucional contenido en el artículo 83 de la Carta Política, y dice “actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, postulado suprallegal, que consagra el deber recíproco de conducta en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas de ceñirse a los mandatos integrados de lealtad, honradez, rectitud, valor ético, confianza y una presunción en favor de aquellos en todas sus gestiones que adelantan ante estas, con la finalidad de prevenir como límites, el abuso del derecho y las desviaciones de poder en que puede incurrir. En este sentido la buena fe, como principio supone ausencia de maniobras engañosas, que generen un ambiente de credibilidad dentro del proceso, forzador de legalidad y legitimidad.

Entonces no es cierto la carencia de motivación de la solicitud del mecanismo de revisión eventual, lo que se busca es el desarrollo de la unificación de las



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 26 de 32

sentencias proferidas y aplicación de los precedentes jurisprudenciales que dejaron de aplicar en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 1 de junio de 2017, que amerita que sea seleccionada para la eventual revisión, por cumplir con los requisitos sustanciales para que proceda la revisión y como consecuencia del amparo al derecho fundamental se proceda a conceder los derechos fundamentales de las víctimas de la Acción de Grupo vulnerado, ordenando las ayudas humanitarias y el reconocimiento y pago de la indemnización por vía judicial solicitada en la Acción de Grupo.

La sentencia atacada no es un fallo de tutela, es proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 1 de junio de 2017 y la providencia de la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera del Consejo de Estado, en el mecanismo de revisión eventual de la Acción de Grupo citada y de la referencia, las providencias cuestionadas a través de esta acción de tutela interpuesta por los señores: PLUTARCO MENDOZA MENDOZA, OSCAR ANTONIO BECERRA SIERRA y AMAURY ENRIQUE NUÑEZ ALDANA, contra la autoridad judicial accionada reúne los requisitos generales de procedibilidad y por lo consiguiente es procedente su admisión, trámite para su estudio, análisis y así se pueda tomar una decisión de fondo, amparándoles los derechos fundamentales solicitados.

### **CAUSALES ESPECIFICA DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

De una vez establecido la existencia de los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal administrativo de Sucre, de fecha 1 de junio de 2017, y las providencias proferidas por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 10 de octubre de 2022, y 4 de noviembre del 2022, se ha determinado que existen algunos requisitos especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Los requisitos especiales de procedencia contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que la autoridad o autoridades judiciales ordinarias pueden incurrir en desarrollo de sus funciones, así como en el presente caso en concertó, donde se le vulneraron los derechos fundamentales constitucionales a los accionantes al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vulneración al principio de buena fe constitucional de las partes en la Acción de Grupo indemnizatoria.

### **DEFECTO FÁCTICO.**

Se ha venido sosteniendo en este escrito que las autoridades judiciales ordinarias han incurrido en un defecto fáctico, así como se prueba y se demuestra con los



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 27 de 32

distintos fallos proferidos por las autoridades judiciales accionadas, donde existen y se puede verificar que las decisiones tomadas tiene fallas sustanciales atribuirle a las inconsistencias, deficiencias probatorias en el proceso de la Acción de Grupo indemnizatoria citada, al no valorar el material probatorio de conformidad con el sistema de valoración de la sana crítica.

La Corte Constitucional ha indicado en las diferentes líneas fijadas que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo, así en sentencia T-462 del 2013 (MP. Eduardo Montealegre y Nill), se expresó al respecto “una providencia judicial adolece de defecto sustantivo, cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de las reglas, es inaceptable por tratarse de una interpretación contra evidencia o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes, tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre lo que pasa la cosa juzgada respectivamente, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en el fallo proferido en la Acción de Grupo indemnizatoria de la referencia, de fecha 1 de junio de 2017, desconoció por completo los precedentes y sentencias de unificación aplicable al caso concreto, como son la T-025 de 2004, y SU-254 del 2013, por lo que se incurrió en un defecto fáctico sustantivo, en el mismo yerro incurrió la HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, en las providencias proferidas el día 10 de octubre y 4 de noviembre del año 2022, que se apartaron por completo de aplicar interponer y valorar el material probatorio arrojado en debida forma en la Acción de Grupo Indemnizatorio, donde los accionantes son un grupo de personas de especial protección constitucional, por tener la condición de ser víctima reconocida del conflicto armado interno, donde se le ha vulnerado todos los derechos fundamentales al desconocer por completo las normas legales, constitucionales y los precedentes de jurisprudencia y sentencias de unificación aplicable al presente caso en concreto, trayendo como consecuencia la ocurrencia de un daño grave e irremediable a los actores de la Acción de Grupo.

### **PETICIÓN.**

- 1- Solicito a los Honorables Consejeros y Magistrados de la Corte Constitucional como Juez Constitucional, se sirva tutelar los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia en debida forma, igualdad, protección del principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de la Carta Política y esencialmente el derecho superior de las víctimas del conflicto armado interno, con ocasión del delito de desplazamiento forzado



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 28 de 32

a que fueron sometidos, desplazándolos de su territorio de origen, que han sido vulnerado flagrantemente por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE en segunda instancia y la HONORABLE SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, donde actuó como Consejero Ponente el doctor: HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, en las providencias proferida el día 10 de octubre y 4 de noviembre del 2022 respectivamente, emitidas dentro del proceso de Acción de Grupo Indemnizatoria No 700013331007200501762-02,acumulado: 700013331007200600041-01, donde es actor EDALSO CHAVEZ ALQUERQUE y OTROS, demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL y POLICIA NACIONAL- y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a los hechos descritos anteriormente y en su lugar se conceda y se ordene a revocar en todas sus partes, las providencias proferidas por la HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, para que seleccione la revisión de la sentencia proferida el 1 de junio del 2017, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, por considerar que existen fundamentos y líneas jurisprudenciales como precedente y sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado que se deben aplicar en los fallos proferidos, citados, los cuales fueron desconocidos e ignorados por estas Corporaciones al momento de tomar la decisión del caso que corresponde en cada competencia, y en su defecto se proceda a proferir el fallo de fondo confirmando la sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Sincelejo-Sucre.

La Tutela que invoco lo hago como mecanismo de un perjuicio irremediable causado a un grupo de personas en su condición de víctimas del conflicto armado interno, por el delito de desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional por su estado de debilidad y vulnerabilidad.

Si es cierto, como así está debidamente probado, que en la Acción de Grupo indemnizatoria de la referencia y tantas veces mencionada en este escrito, se agotaron en cada una de las etapas del proceso todos los mecanismos de defensa como el Recurso Extraordinario de Revisión, que contiene la solicitud de revisión eventual de la sentencia proferida en segunda instancia por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, de fecha 1 de junio de 2017, d la cual se ha anexado por parte de la HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, la revisión eventual de la sentencia, siendo estas precedentes y por cumplir con todos los requisitos sustanciales y procesales para que se proceda la correspondiente revisión, y los accionantes no tienen, ni cuentan con otro mecanismo judicial más expedito y rápido a través de la Tutela, corregir los errores judiciales en que incurrió el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE y la HONORABLE



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 29 de 32

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO en las providencias ya mencionadas.

### **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.**

Con la acción de los hechos anteriormente descrito, se han vulnerado los derechos fundamentales como: al debido proceso (artículo 29 de la Carta Política), acceso a la administración de justicia (artículo 228 de la misma norma superior), el principio de buena fe en conexión con el derecho a la igualdad en las partes procesalmente en la Acción de Grupo referenciadas (artículo 13 de la Carta Política) y esencialmente los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia en la T-025 del 2004, de la Honorable Corte Constitucional, tal razón, y es la misma Honorable Corte Constitucional, precisamente que ha afirmado que también procede la Acción de Tutela cuando se está en presencia flagrante de vía de hecho.

Esta Corporación ha desarrollado unas líneas jurisprudenciales según la cual la tutela contra providencias judiciales tiene un carácter sumamente excepcional pues no puede desconocerse los medios judiciales ordinarios previstos para la guarda de los derechos y por ello solo procede en presencia de un perjuicio irremediable o cuando el Juez ha incurrido en una extensible vía de hecho.

“En ese sentido, la Corte cuando consideró la demanda instaurada contra los artículos 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, declaró la inexecutable de la procedencia indiscriminada de la Acción de Tutela contra providencias judiciales, teniendo en cuenta que ella desconoce el principio de cosa juzgada como una manifestación de la seguridad jurídica y como supuesto de la pacífica convivencia y de la promoción de un orden justo, es contraria al principio de autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general, en esa ocasión además se expuso:

.....cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar el trámite ya sufrido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún que si ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho, bien puede afirmarse, que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

Visto así las cosas, en el ordenamiento administrativo contencioso, el concepto mismo de esta Acción se aplica al proceso en trámite o terminados, ya que uno y otro lleva implícito mecanismo pensados cabalmente para la guarda de los



*David De Jesús Fajardo Cardozo.*

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 30 de 32

derechos, es decir, constituyen por definición “otros medios de defensa jurídica”, que a la luz del artículo 85 de la Constitución excluye por regla general la Acción de tutela.

Sobre esa base, la Corte a precisado que la Acción de Tutela contra providencia judicial solo procede en caso extraordinarios, esto es cuando se está en vía de hecho, ante un desconocimiento evidente de la constitución y la ley susceptible de valoración de derechos fundamentales “la vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negociación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido, la vía de hecho desconoce que en un Estado Constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la Ley, pues estas desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales”, por ello ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifestaciones del desconocimiento de la Constitución, de la Ley y que son susceptibles de vulneración o que amenazan los derechos fundamentales, la Acción de Tutela, procede aún en tratándose de decisiones judiciales, en estos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte del estatal que procura la salvaguarda de esos derechos afectados por actos de poder que no obstante su oponente juricidad, se sustraen a fundamento normativo alguno.

Esta Honorable Corte ha admitido que extraordinariamente puede ser tutelado por la vía del artículo 86 de la Carta Política, los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales, que en realidad dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales, al caso en concreto, constituye actuaciones de hecho, justamente por serlo ha sido el criterio doctrinal, de esta Corporación. Tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de “providencias”, a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisión trasgresora de valores, principios y reglas de nivel constitucional.

### **PRUEBAS.**

Solicito tener como pruebas y practicar como tales:

Se tenga en cuenta todo el trámite del proceso de la Acción de Grupo Indemnizatoria No 700013331007200501762-02, acumulado: 700013331007200600041-01, el cual se encuentra en la HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO.

Relación de pruebas anexadas:



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 31 de 32

- 1- Las providencias proferidas por la HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, de fecha 10 de octubre y 4 de noviembre de 2022, por medio del “cual declara no admitir la selección de la revisión de la sentencia proferida el 1 de junio de 2017, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE”. ( 23 folios/ 17 folios).
- 2- Sentencia de segunda instancia proferida e por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, de fecha 1 de junio de 2017. (112 folios).

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado hasta la fecha, Tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad competente.

La presente Acción de Tutela se dirige contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE y la HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO.**

La presente Acción de Tutela, la fundamento y sustento, teniendo en cuenta las siguientes normas constitucionales, artículos 1, 2, 4, 13, 29, 83, 86 y 228, el preámbulo de la Constitución de 1991, de la Carta Política, y a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Ley 472 del 5v de agosto de 1996, Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021 del CPACA, y a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, que reglamenta la virtualidad, y me acoja a su aplicación.

### **NOTIFICACIONES.**

Los accionantes: PLUTARCO MENDOZA MENDOZA, OSCAR ANTONIO BECERRA SIERRA y AMAURY ENRIQUE NUÑEZ ALDANA, podrán ser notificados en la calle 32ª No 29-92 y a través de su correo electrónico [bernardalc02@hotmail.com](mailto:bernardalc02@hotmail.com).

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, podrá ser notificado en la Cra. 17 #22-24, Sincelejo, Sucre, y a través de los correos electrónicos: [sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) [sgtadminscj@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminscj@notificacionesrj.gov.co)

El HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, podrá ser notificado en la Cra. 12 No 7-65, Bogotá D.C., y a través del correo electrónico: [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co).



**David De Jesús Fajardo Cardozo.**

Abogado Titulado

UNICOSTA BARRANQUILLA.

Of: calle 32 A No 29- 92 Sincelejo. Celular - 3003742075

Correo electrónico:davidfc02@yahoo.es.

Página 32 de 32

La mía puedo ser notificado en la calle 32ª No 29-92 y a través de mi correo electrónico: [davidfc02@yahoo.es](mailto:davidfc02@yahoo.es).

### **ANEXOS.**

- 1- Poderes en original para actuar.
- 2- Los documentos relacionados en el punto de pruebas.

Le ruego al Honorable Consejero Ponente del conocimiento como Juez Constitucional, que se sirva darle el trámite correspondiente a la presente Acción de Tutela y proceder de conformidad con la petición y se proceda amparar los derechos fundamentales vulnerados a las víctimas de la Acción de Grupo Indemnizatoria de Cita.

Atte,

  
**DAVID DE JESUS FAJARDO CARDOZO**  
CC. 9.310.108 de Gojozal-Sucre  
T.P. No. 42816 C.S. de la J.  
Email: [davidfc02@yahoo.es](mailto:davidfc02@yahoo.es).

Señores.

**HONORABLES CONSEJEROS DE ESTADO SECCIÓN TERCERA- (JUEZ CONSTITUCIONAL) REPARTO.**

E.

S.

D.

Ref: Asunto: Poder para actuar.

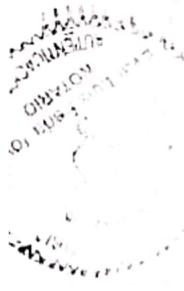
Tema: Acción de Tutela.

Accionantes: PLUTARCO MENDOZA MENDOZA, OSCAR ANTONIO BECERRA SIERRA y AMAURY ENRIQUE NUÑEZ ALDANA.

Accionados: HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIÓN PRIMERA- y HONORABLE TRIBUNAL ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

**PLUTARCO MENDOZA MENDOZA, OSCAR ANTONIO BECERRA SIERRA y AMAURY ENRIQUE NUÑEZ ALDANA**, varones, mayores de edad, vecino del municipio de Sincelejo-Sucre, identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio y en calidad de víctimas del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno, atentamente nos dirigimos a ustedes, con nuestro acostumbrado respeto y acatamiento, por medio del presente escrito, le manifestamos, que le otorgamos poder especial, amplio, suficiente y todo en cuanto a derecho se requiera al doctor: **DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO**, también mayor de edad, vecino del municipio de Sincelejo-Sucre, identificado con la CC 9.310.108 de Corozal-Sucre, Abogado titulado en ejercicio, portador de la TP 42.816 del CSJ, para que en nuestros nombres, presente hasta su culminación Acción de Tutela contra la HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –SECCIÓN PRIMERA- y HONORABLE TRIBUNAL ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, por violación y vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, (artículo 29 de la Carta Política), Acceso a la administración de Justicia (artículo 228 de la Carta Política), el principio de buena fe constitucional (artículo 83 de la Carta Política), y el derecho fundamental de igualdad (artículo 13 de la Carta Política), en el trámite y la decisión proferida en segunda instancia, por el HONORABLE TRIBUNAL ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, de fecha 1 de junio de 2017, por medio de la cual "revocó la decisión proferida en primera instancia, contenida en la sentencia de fecha 29 de enero de 2015, proferida por el Juzgado 7° Administrativo, donde declaró administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, por los daños morales y materiales ocasionados a los miembros del grupo demandante, identificado en su totalidad de las personas que se encuentran inscritas en el Registro Único de la población desplazada con asentamiento en el municipio de Sincelejo-Sucre, con ocasión del desplazamiento forzado al que fueron sometidos desde sus lugares de origen ubicados en los municipios del Departamento de Sucre y los municipios ubicados en las subregiones de los Montes de María, Sabana del San Jorge, y la Mojana" y la HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, que mediante providencias proferidas de fecha 10 de octubre y 4 de noviembre de 2022, respectivamente, decidieron no seleccionar para revisión la sentencia proferida del 1 de junio de 2017 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

Id Documento: 11001031500020220667000005025010005



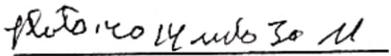
SUCRE, vulnerando los derechos fundamentales reconocidos a las personas víctimas del conflicto armado interno, constitucional y legalmente, violando los convenios Internacionales de Derechos Humanos y los precedentes y sentencias de unificación de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL y del CONSEJO DE ESTADO, causándoles graves daños y perjuicios, por negarles las ayudas humanitarias y las correspondientes indemnizaciones integrales, que han sido reconocidas y amparadas en las diferentes acciones de tutelas referenciadas por estas Corporaciones, con el objeto que se considere, decrete y se orden revocar las providencias de fecha 10 de octubre y 4 de noviembre de 2022, de la HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, y se proceda a seleccionar la sentencia proferida en segunda instancia del 1 de junio de 2017 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, y se confirme la sentencia proferida por el JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, de fecha 29 de enero de 2015, y se amparen los derechos fundamentales conculcados al grupo de personas demandantes en la Acción de grupo indemnizatoria con los radicados 700013331007200501762-02, acumulado: 700013331007200600041-01, tramitado en primera instancia por el JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, y proceda, ordene las ayudas humanitarias y se les reconozca judicialmente la indemnización integral a que tienen derecho las víctimas del desplazamiento forzado.

El doctor **DAVID DE JESÚS FAJARDO CARDOZO**, queda especialmente facultado para presentar la Acción de Tutela, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recurrir, impugnar, presentar los recursos de instancia, y en general todas las facultades que le otorga la Ley, el presente poder se otorga con fundamento a lo establecido en los artículo 76, 77 y s,s, de la Ley 1564 del 2012 del CGP, y a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, que reglamenta la oralidad y las notificaciones a través de los medios electrónicos más expeditos.

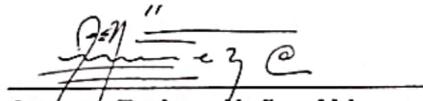
Le ruego al Honorable Consejero Ponente y a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional del Conocimiento, que se sirva reconocerle personería a nuestro mandante en los términos del presente escrito.

Atte,

Otorgamos:

  
**Plutarco Mendoza Mendoza.**  
 CC 9.039.672 de San Onofre.

  
**Oscar Antonio Becerra Siera**  
 CC 3.831.765 de Córdoba-Bolívar

  
**Amaury Enrique Nuñez Aldana.**  
 CC 73.087.187 de Cartagena.

Acepto:  
  
**David de Jesús Fajardo Cardozo.**  
 CC 9.310.108 de Corozal-Sucre.  
 TP 42.816 del CSJ.  
 Email: [davidfc02@yahoo.es](mailto:davidfc02@yahoo.es).

Id Documento: 11001031500020220667000005025010005

Id Documento: 11001031500020220667000005025010005

**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO**  
**RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

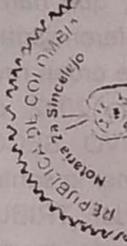
Sincelejo, 2022-12-13 10:26:07 Documento: fgg67

Ante EVER LUIS FERIA TOVAR NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO compareció quien dijo ser **NÚÑEZ ALDANA AMAURY ENRIQUE** identificado con C.C. 73087187

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

*[Firma manuscrita]*  
 Firma compareciente  
 EVER LUIS FERIA TOVAR  
 NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

69-9fc2bd61

**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO**  
**RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

Sincelejo, 2022-12-13 10:26:11 Documento: fgg6e

Ante EVER LUIS FERIA TOVAR NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO compareció quien dijo ser **MENDOZA MENDOZA PLUTARCO** identificado con C.C. 9039672

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

*[Firma manuscrita]*  
 Firma compareciente  
 EVER LUIS FERIA TOVAR  
 NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

69-c0f3061b




**NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SINCELEJO**  
**RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO**

Sincelejo, 2022-12-13 11:13:50 Documento: fgg9k

Ante EVER LUIS FERIA TOVAR NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO compareció quien dijo ser **BECERRA SIERRA OSCAR ANTONIO** identificado con C.C. 3831785

Quien declaró que las firmas y huellas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

*[Firma manuscrita]*  
 Firma compareciente  
 EVER LUIS FERIA TOVAR  
 NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SINCELEJO

69-9abbb44a




DOCUMENTO NOTARIADO SIN FIRMAS  
 TACHADURAS NI EMENDADURAS  
 NOTARIA 2da DE SINCELEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9310108

FAJARDO CARDOZO  
APELLIDOS

DAVID DE JESUS  
NOMBRES



TIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-SEP-1958

SINGELEJO  
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69  
ESTATURA

B+  
GR. RH

M  
SEXO

10-JUN-1977 COROZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
MANUEL ESCOBAR



4-2800100-62082055-M-0008310108-20000823

0413800235B 03 087188964



POWERN VISION DE COLOMBIA S.A

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 100 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Id Documento: 11001031500020220667000005025010005